
El Derecho de los Ilegítimos*

The right of illegitimate

Jorge Francisco Aguirre Sala**

joaguirre@udem.edu.mx

Resumen

La representatividad de los poderes legislativo y ejecutivo da legitimidad a la Democracia. Pero en ocasiones los electores son ignorados por sus representantes políticos y los resultados negativos de las políticas públicas cuestionan la capacidad y honradez de los gobernantes; particularmente cuando éstas han sido incompletas de cara a grupos minoritarios o en opresión. ¿Quién debe entonces definir las políticas públicas? Este interrogante devela la necesidad de establecer derechos no reconocidos, derechos aparentemente ilegítimos que requieren devenir al marco legal y tendrán que operar paralelamente al conjunto de derechos generales. Así, el derecho a exigir derechos y los derechos todavía no legalizados, se ejemplifican con los derechos diferenciados. Se propone que estos sean promovidos a partir de las plataformas de las nuevas tecnologías electrónicas.

Palabras clave: opresión, agravio moral, derechos diferenciados, reconocimiento, *new media*.

Abstract

The alleged legitimacy of democracy is founded on the legislative and executive representative power. But, the voters sometimes are ignored by their representatives and the negative results of public policies question the ability and honesty of political representatives; particularly when these have been incomplete facing oppressed or minority groups. Who should define public policy? This query reveals the need for establish non-recognized rights, apparently illegitimate ones that require becoming the legal framework and will have to operate in parallel to all the general rights. Thus, the right to demand rights and the non-legalized ones are exemplified with the differentiated rights. The proposal is that these rights should be promoted the platforms of the new electronic technologies.

Key word: oppression, moral outrage, differentiated rights, recognition, *new media*.

Fecha de recepción: 18 de septiembre de 2012

Fecha de aceptación: 29 de noviembre de 2012

* Artículo en categoría de reflexión producto del proyecto de investigación del mismo nombre, avalado y financiado por la Dirección de Investigación de la Universidad de Monterrey, México; junto con otros textos el conjunto de la investigación está programada para terminar en diciembre 2014.

** Doctor en Filosofía y profesor investigador titular en la Universidad de Monterrey – México.

1. INTRODUCCIÓN: LA LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA Y SU CRISIS

Las recurrentes dificultades económicas, migratorias y sociales que enfrentan a diario muchas naciones y su correspondiente ola de protestas, parecen verificar una sospecha añeja: el modelo democrático representativo está en crisis. Hace más de una década el reconocido constitucionalista norteamericano Cass Sustein vaticinaba: “en cualquier democracia representativa, hay simplemente demasiada discrepancia entre los resultados legislativos y los deseos de los votantes” (Sustein, 1999, pág. 351). El asunto es delicado porque, al buscar soluciones democráticas, los electores y los representantes del gobierno pueden terminar mutuamente atados de manos.

Los representantes del poder legislativo, ejecutivo y judicial tienen la tarea de organizar a la sociedad; velar por su sobrevivencia y desarrollo; mantener el orden; y emitir y hacer cumplir las leyes para conseguir lo anterior. Así, imponen las leyes al pueblo. Los votantes, por su parte, han elegido a sus representantes, reciben órdenes de éstos hasta el punto que la autoridad puede ejercer coerción sobre los ciudadanos mismos. Los representantes del pueblo en el poder imponen normas que, paradójicamente, llegan a incluir la restricción de información de sus razones alegando “razones de Estado”; y finalmente, el gobierno podría adoptar disposiciones sin justificar. El ejemplo más cínico de esta situación lo ilustra la tesis absolutista del siglo XVIII: “todo para el pueblo pero sin el pueblo”. Como se ve, los representantes políticos pueden fácilmente atar de manos a la ciudadanía.

Por otra parte, una vez establecida la Constitución o cualquier ley, ciudadanos y gobernantes habrán de atenerse a ellas. Parecería que las enmiendas o reformas se vuelven imposibles y no es fácil que procedan de los ciudadanos cuando estos carecen de educación cívica y política o no tienen el hábito de la participación pública. En estas circunstancias algunos teóricos aciertan cuando creen que los ciudadanos no están capacitados para indicar qué debe hacer el gobierno (Przeworski, 1998) o que los partidos de gobierno han expropiado a los electores de su influencia política (Pasquino, 1994), y el elector común no tiene capacidad para discernir sobre los temas públicos de manera autónoma y racional y tampoco pueden obtener soluciones claras para los problemas (Schumpeter, 1976). Por lo tanto, existe un proceso de oligarquización y burocratización de los partidos políticos y de los gobernantes (Michels, 2008) y en consecuencia el patrimonialismo y la tecnocracia han asfixiado a la sociedad civil en los escenarios de la especialización y la complejidad de la vida política (Hernández, 2006). A pesar de estas razones, las acciones y el poder del propio gobierno están limitadas por la Constitución, leyes y reglamentos. Más aún por las contralorías y mecanismos como la rendición de cuentas, la revocatoria de mandato, el plebiscito, el referéndum o consulta ciudadana, además del normal funcionamiento del sistema de pesos y contrapesos y del potencial del electorado para reemplazar en las siguientes elecciones. En este sentido, las autoridades parecen quedar sujetas a las normas como y a las expectativas de sus futuros electores.

Así, para los demócratas a ultranza, las leyes e instancias que definen e imponen decisiones de las políticas públicas son una atadura; y para los representantes en el poder, la democracia es una amenaza. Y a pesar de lo anterior, hay quienes consideran que la apatía cívica puede reflejar la salud de la política y habrá que tener confianza en los que gobiernan. Quienes piensan así interpretan que la falta de involucramiento es un indicio positivo de la satisfacción que provoca el *statu quo* y con ello se consigue el equilibrio entre representados y representantes (Lipset, 1959). Pero es difícil de creer que la apatía cívica sea causada por un ánimo de satisfacción política y social.

Ante la insatisfacción de los electores y los compromisos de los gobernantes, a quiénes se les reprocha que han sido elegidos para que cumplan las tareas encomendadas, pero que se requieren mecanismos más eficientes y frecuentes que los períodos electorales para evaluarlos y eventualmente reemplazarlos. ¿Quién debe tener entonces la última palabra sobre las políticas públicas?

La respuesta más usual se inclina por afirmar que la última palabra sobre las políticas públicas deberían tenerla, precisamente, los políticos. Przeworski fundamenta dicha respuesta en sus propias indagatorias y en las de Ferejohn porque considera que “los votantes están dispuestos a investir a los políticos con mayores poderes o recursos, cuando como ciudadanos están más seguros que serán capaces de saber qué hicieron los gobernantes con esos poderes” (1998, p. 26). Porque además del conocimiento tecnocrático requerido, ante el enorme número de votantes y el sinnúmero de asuntos por deliberar e implementar, deben ser los políticos quienes tomen las decisiones directamente, dado que una democracia sin delegación en sus representantes sería tan impráctica como una asamblea permanente. Sin embargo, a pesar de estas razones (de naturaleza práctica), cabe cuestionar las fuentes de legitimidad de dichas decisiones y, por tanto, de los representantes políticos.

Para considerar de manera formal la legitimidad del Estado habría que adoptar algunos parámetros más allá de las percepciones ciudadanas sobre la eficacia de las políticas públicas. Ello se debe, entre otras razones, porque hay políticas públicas impopulares en el corto plazo o en el período del mandato, pero necesarias y eficaces para plazos medianos y largos. Un parámetro clásico para evaluar la legitimidad está en el modelo de Max Weber (1974), el cual se ha constituido en un referente por su realismo.

En el modelo de Weber que hallamos en “Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva” se sostiene la siguiente tesis: la legitimidad se causa según el tipo de obediencia y el ejercicio de dominación. Sin embargo, advierte que la obediencia no “está orientada primariamente (ni siquiera siempre) por la creencia en su legitimidad” (Weber, 1974, p. 171). Esta advertencia es importante, porque la dominación es un antecedente fáctico de la legitimidad, pero no una causa que le dé validez. A partir de este hecho, Habermas (1991) puede evidenciar la simbiosis entre derecho y poder estatal. Y si bien, no son lo mismo, de ahí cabe la distinción para discutir “¿cómo es posible la legalidad por vía de legitimidad?” (págs. 131-172). Esta pregunta se plantea porque el problema es patente: “el derecho se disuelve, por así decir, en política. Pero con ello se descompone y desintegra el concepto mismo de lo político. Pues bajo tal premisa, la dominación política ya no puede en todo caso entenderse como poder legitimado jurídicamente; pues un derecho que queda totalmente al servicio del sistema político pierde su fuerza legitimadora” (Habermas, 1991, p. 143). Y para remediar esto, se acude al recurso procedimental, así, según Habermas (1998): “... el derecho de los Estados democráticos de derecho es el que es, es decir, puede estabilizarse como el sistema de normas que es, porque por vía de legalidad puede satisfacer o llegar a satisfacer su propia promesa de legitimidad” (p. 11). Lo anterior permite distinguir: ““génesis lógica” y “génesis histórica” son ambas tareas legítimas, pero que no deben confundirse entre sí, pues tienen estructura distinta” (pp. 11-12). Luego entonces, parece que Weber se limita a la génesis histórica.

Los tipos de obediencia y dominación consignados por Weber son tres. El primero lo denomina *de carácter racional*. Aunque bien mirado no tiene nada de racional y deberíamos denominarlo procedimental, puesto que “descansa en la *creencia* en la legalidad de ordenaciones estatuidas y de los derechos de mando de los llamados por esas ordenaciones a ejercer la autoridad (autoridad legal)” [las cursivas son nuestras] (Weber, 1974, p. 172). Es decir, sólo porque un grupo de notables o poderosos han convenido en establecer un procedimiento para hacer leyes e imponerlas, ha de *creerse* que debido al procedimiento ese poder es legítimo.

El segundo, el *carácter tradicional*, descansa en la creencia cotidiana de la santidad de las tradiciones que rigieron desde lejanos tiempos y en la legitimidad de los señalados por esa tradición para ejercer la autoridad (autoridad tradicional). Es decir, cuando los gobernantes elaboran y ejecutan leyes “en nombre de Dios”. Como ejemplos tenemos la Constitución Política de la República de Colombia de 1991 (reformada en 1997) en cuyo Preámbulo reza: “El Pueblo de Colombia en ejercicio de su poder soberano, representado

por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios...”; también la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 (no vigente) que inicia diciendo: “*En el nombre de Dios...*”; o el antecedente de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, *The Mayflower Compact* de 1620, que inicia con las siguientes palabras: “*En el Nombre de Dios, Amén. Nosotros, cuyos nombres están asegurados, los leales súbditos de nuestro temor Soberano Señor...*”.

En contraste, el tercer tipo de obediencia y dominación consignado por Weber es el *carácter carismático*; éste descansa en la entrega extracotidiana a la santidad, heroísmo o ejemplaridad de una persona y a las ordenaciones por ella creadas o reveladas. A esta peculiaridad se le llama autoridad carismática. Todavía algunos casos conservan resabios de esta fuente, como por ejemplo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, aún vigente, inicia diciendo: “El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación...hago saber: Que el Congreso Constituyente reunido... en virtud del decreto de convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, *expedido por la Primera Jefatura...*” Observemos que dicha *Primera Jefatura* coincidió con el *primer jefe* del Ejército en la persona de Venustiano Carranza, con lo cual se justificaba procedimentalmente el alcance del nivel carismático. Otro ejemplo lo tenemos en la Constitución Española actualmente vigente que data de fines de 1978 y es notoria en su inicio: “*Don Juan Carlos I, Rey de España, a todos lo que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han aprobado y el pueblo español ratificado la siguientes Constitución...*” Como se ve, presenta una mezcla de caudillismo tradicional y “carácter racional”; pues se supone que un rey es tal por la designación de Dios y a la vez la Constitución Española procede por aprobación de las Cortes.

Los caracteres racional, tradicional y carismático, como puede sospecharse, causan los marcos de legalidad pero no necesariamente fundan la legitimidad. Ello queda claro cuando analizamos la mera descripción, pero no justificación, de Weber (1974): “En el caso de la autoridad legal se obedecen las ordenaciones impersonales y objetivos legalmente estatuidas y las personas por ellas designadas” (p. 172). Es decir, la toma de decisiones del gobierno es legal por proceder de actos procedimentales, porque hubo un proceso de convención entre quiénes, auto-referencialmente, se constituyen en los únicos actores y decisores del procedimiento, pero ello no es suficiente para que sea legítima. De ahí que el siguiente paso según Weber (1974) lo constituya “la dominación legal con administración burocrática” (p. 173). Ello obliga a autores como Habermas, como veníamos diciendo, a evidenciar la gran diferencia entre facticidad y validez o entre génesis histórica y génesis lógica. Desde estas diferencias podemos cuestionar: de entre electores y representantes, ¿quiénes son legítimos y quiénes no para tomar decisiones en una democracia?, ¿qué pasa cuando un elector desea tomar decisiones?, ¿ejerce un derecho no reconocido?, ¿es ilegal o ilegítimo o sólo temporalmente ilegal que un elector común quiera definir las políticas públicas? Para elucidar lo anterior hemos de ahondar la distinción entre legalidad y legitimidad.

En términos negativos no ignoramos que el vocablo “ilegítimo” es poco utilizado debido a su fuerza peyorativa que proviene de muchos sinónimos: espurio, adulterino, bastardo. Sin embargo, ¿a quiénes nos referimos como “ilegítimos” cuando deseamos establecer derechos inéditos? Desde la perspectiva del empoderamiento de los representantes del gobierno, aunado a la fragmentación de comunicación e intereses de su electorado, el deseo de ejercer un derecho no reconocido – aún sin transgredir o dejar de cumplir leyes –, es visto como ilegítimo. Ante los representantes empoderados (toda vez burocratizada su autoridad para lograr defender su *status quo* y justificada en su origen autoreferencial) algunos derechos ciudadanos como las iniciativas de ley, las exigencias de reformas o la evaluación de las políticas públicas le resultan incómodos y contra-cuestionan: ¿Quiénes son apenas un puñado de ciudadanos para deliberar las razones de Estado, cambiar la ley, poner en duda las decisiones políticas y exigir cuentas a la autoridad? Unos bastardos. Es imperativo, diría la “oligarquía” de representantes

políticos, someter sus deseos a un complicado y opaco proceso de burocratización para darle un marco de legalidad y obviamente... de control.

Las acciones de un gobierno y de los ciudadanos serán legales porque se encuentran dentro de los marcos conceptuales contemplados por la ley. Pero la ley misma, el gobierno o las acciones de gobernantes o ciudadanos no siempre son legítimas, pues el hecho de que se ajusten a la ley no es garantía de autenticidad o beneficio. Prueba de ello son las leyes o disposiciones jurídicas anticonstitucionales que dan motivo al amparo y las apelaciones. Pero si bien hay un proceso o recurso de amparo contra la ley o autoridad que resulte anticonstitucional, por lo general no existen amparos contra la Constitución que resulte contra derecho, o mejor dicho, a falta de algunos derechos. A menos que se tengan recursos jurídicos generales como las reformas constitucionales que acepten enmiendas por iniciativas ciudadanas, apelaciones a las cortes supremas o procedimientos establecidos dentro de la misma Constitución para transformarla. Sin embargo, cuando los gobernantes se han corrompido, empoderándose de la soberanía que los ciudadanos han delegado en ellos y fetichizando para sí el poder (Dussel, 2007, págs. 202-203), se autoconstituyen en los únicos guardianes e intérpretes de las leyes, y la mayoría de las veces, también sus únicos generadores.

2. EL PROBLEMA: TRANSITAR DE LA LEGITIMIDAD A LA LEGALIDAD A TRAVÉS DEL RECONOCIMIENTO

La democracia ha recibido, entre otras, las siguientes críticas: la desigualdad del poder político entre ciudadanos y representantes o al menos la “reciprocidad asimétrica”, la debilidad de los mecanismos verticales de *accountability* electoral para exigir a los gobernantes mayor receptividad y rendición de cuentas, y la tiranía de las mayorías sobre las minorías. En Hernández (2006, págs. 37-75) podemos encontrar un interesante listado de “promesas incumplidas” por el modelo democrático. No obstante, para el aspecto específico de las minorías quizá la mejor defensora de sus derechos sea Young, aunque sus dos obras capitales (“La justicia y la política de la diferencia” e “Inclusion and Democracy”) no sean muy conocidas fuera de los ámbitos norteamericanos de la sociología feminista.

Las distorsiones del poder representativo se manifiestan en el gobierno de unos pocos partidos, dirigidos a su vez por unos pocos políticos (Michels, 2008), por la clientelización y fragmentación de los partidos políticos (O’Donnell, 1998). Desde el siglo XIX se esperaba que la representación partidista redujera el carácter elitista de los sistemas representativos, pero no ha sido así (Manin, 1998). El corporativismo y la tecnocracia han asfixiado las sociedades democráticas. La tecnocracia somete a los electores a sus opiniones y decisiones, a pesar de “no gozar de un conocimiento moral superior al del *demos*, ni acogido y debatido en forma pública” (Hernández, 2006, pág. 68). En una palabra, la organización social democrática enfrenta problemas cuando los representantes buscan sus metas sin tomar en cuenta los intereses del elector. En contraste, los ciudadanos buscan fórmulas que les permitan obtener *el derecho a exigir derechos*.

Este es el derecho de los ilegítimos; un derecho no reconocido, que requiere devenir en legal y que para nacer apenas cuenta con los recursos mínimos. Cuando se trata de un derecho no reconocido, los recursos del ciudadano común ante la autoridad son mínimos o nulos, o cuando más son indirectos. El recurso más a la mano consiste en esperar las futuras elecciones y reemplazar a los representantes al ejercer el sufragio como un “voto de castigo”. Pero esta mecánica difícilmente implementará derechos nuevos.

El derecho a exigir derechos implica el reconocimiento como condición para establecer explícitamente un nuevo derecho positivo basado en los derechos fundamentales. Sin duda Honneth (1996, 1997, 2007,

2009, 2010) junto con Fraser (2006), en sus propios términos, han demostrado que el reconocimiento es la base del derecho para exigir derechos. Ambos autores, en buena parte bajo la dinámica hegeliana de la dialéctica del amo y del esclavo, reclaman y luchan por un consumado principio de reconocimiento: desde la instancia individual y afectiva hasta las instancias sociales y culturales (Fraser & Honneth, 2006).

En el programa de Honneth, al reconocimiento afectivo le sigue el reconocimiento jurídico general, para de ahí pasar al reconocimiento social. Pero esto mismo le pareció insuficiente, pues el reconocimiento jurídico general no proporciona las condiciones de posibilidad para ampliar el marco de acción y participación ciudadana al grado de evaluar, y obviamente modificar y adaptar, las políticas públicas. Sin la intención de llegar a este punto, Honneth añadió un cuarto tipo de reconocimiento: “las exigencias político-morales planteadas ahora por las minorías culturales en pro del “reconocimiento” de sus identidades (colectivas) sobre la base de un concepto diferenciado de reconocimiento” (Fraser & Honneth, 2006 pág. 127). Y en particular a los derechos diferenciados en el sentido de Young, como reconocen Fraser y Honneth (2006, págs. 24-25). Es decir, el reconocimiento y con él el derecho de una política de la identidad que se traduzca en derechos diferenciados.

Por lo tanto, al expandir el reconocimiento más allá de las propuestas de Honneth – actual director de la Escuela de Frankfurt –, obtendríamos una forma de reconocimiento jurídico y social con derechos todavía vistos, procedimentalmente, como ilegítimos.

La mejor caracterización de los derechos diferenciados la encontramos en Iris Marion Young (1996). Aunque Nancy Fraser (1997, pág. 252) registra que Young no utiliza términos como “reconocimiento” o “justicia distributiva” para plantear el tema de la adquisición de nuevos derechos no reconocidos, si acepta, sin embargo que la propuesta de Young va en este sentido cuando afirma: “Elaborar una teoría del reconocimiento cultural resulta, entonces, fundamental para el proyecto del libro de Young” (pág. 255). El texto al que se refiere, donde encontramos la exposición más conocida de Young es *La justicia y la política de la diferencia* publicado en inglés por vez primera en 1990 (aquí se utiliza la versión castellana del 2000) y cuyas ideas también pueden hallarse en el texto “Polity and Group Difference: A Critique of the Ideal of Universal Citizenship” de 1995. Sin embargo, se requiere precisar el término para distinguirlo de los derechos categoriales y los derechos contingentes.

La diferencia fundamental entre un derecho categorial y un derecho contingente estriba en que los categoriales buscan el reconocimiento de derechos exclusivos para individuos de un grupo, mientras los contingentes, si bien atienden también a individuos, no lo hacen como elementos de un grupo. Por ello estableceremos adelante los criterios de identidad grupal. Los derechos categoriales son una responsabilidad del Estado. Éste debe protegerlos y reforzarlos con recursos públicos, de manera que no caigan en la clasificación de derechos contingentes como ocurre con discriminación positiva también conocida como la acción afirmativa (Capaldi, 1985). Los derechos categoriales son particulares y permanentes, mientras los contingentes son públicos y temporales. Éstos últimos son conocidos como los derechos de “cuotas” (de género, de etnia, etc.) en las esferas de ingreso universitario, laboral o de representantes legislativos y del poder ejecutivo.

Ahora bien, entre un derecho categorial y un derecho diferenciado generalmente se da la equivalencia, sin embargo, el primero es para miembros individuales de un grupo, mientras que el segundo es aplicable a todo el grupo. El derecho categorial es promovido con recursos públicos, mientras que el diferenciado no en todos los casos demanda recursos públicos; el categorial es particular y permanente, mientras el derecho diferenciado puede no ser permanente. Ambos son distintos del derecho contingente, porque éste se aplica a individuos, independientemente de su pertenencia a un grupo oprimido, y atienden la compensación histórica, mientras los otros dos atienden una opresión actual o meramente amenazante.

3. ESTRATEGIAS METODOLÓGICAS PARA ADQUIRIR RECONOCIMIENTO: LOS NEW MEDIA Y LAS REDES SOCIALES.

La legitimidad de los representantes democráticos no resulta muy satisfactoria cuando los mecanismos estatales reducen la participación ciudadana hasta las siguientes elecciones y niegan ciertos instrumentos políticos participativos de control que deberían ejercerse cotidianamente en las democracias contemporáneas como el presupuesto deliberativo o planificación abogadil (*Advocacy Planning*). En este sentido, para exigir el reconocimiento de derechos considerados ilegítimos que posibiliten la generación de nuevos derechos, la participación ciudadana se auxilia del poder de la opinión pública. Ésta, en las últimas décadas se ha expandido con el uso tecnológico de las redes sociales.

Al pensar en la participación ciudadana a través de las redes sociales es común recurrir a ciertas imágenes populares de la Internet: en el norte de África el papel del twitter en la denominada “primavera árabe”, en España la movilización por teléfono celular del llamado 11-M y los frentes constituidos por twitter y facebook del 15-M o *movimiento de los indignados* y ni qué decir del #yosoy132 en México. También tenemos referencias de acciones más radicales de hackers, bloqueos, exhibición y denuncias de *Anonymous* y *WikiLeaks* que han puesto en jaque a gobiernos, consorcios comerciales y corporaciones financieras. Pero estas participaciones deben concebirse como reacciones de protesta que devienen en un activismo limitado al asunto de su propia agenda social y se limitan a las convocatorias de peticiones, boicots, manifestaciones o marchas, ocupación de edificios, plazas o fábricas, exhortos a huelgas y paros, como también a otras formas de desobediencia civil.

Muy distinta es la participación ciudadana (por vías procedimentales) que busca la planeación programática de las políticas públicas y particularmente la que, sin perder autonomía, desea influir en el Estado para definir planes, programas y presupuestos de las acciones gubernamentales. Así, la diferencia entre el activismo y la participación ciudadana procedimental estriba en que la primera desea influir en las decisiones de Estado limitándose a asuntos de una agenda social circunstancial y reducida, mientras la segunda desea institucionalizar procedimientos permanentes para intervenir en la planeación programática y recurrente de la definición de las políticas públicas. Definitivamente no es igual salir a la calle y participar en una marcha o manifestación que dar un “click” en los medios de las redes sociales para manifestar una protesta. Pero entre ambas acciones y participar en un referéndum institucionalizado o en la iniciativa ciudadana de un presupuesto participativo hay una distancia similar a la de una petición de protesta y una petición jurídicamente reconocida. No es lo mismo exigir a través de las redes sociales electrónicas el derecho al voto que implementar el voto electrónico como una garantía instrumental de secrecía y libertad del voto.

La razón que sustenta el derecho a exigir derechos, el derecho de los ilegítimos a los ojos de las políticas públicas va más allá de leyes o disposiciones gubernamentales anticonstitucionales, porque consiste en proteger a ciudadanos que pertenecen a identidades (probablemente minoritarias, pero no necesariamente así) en circunstancias de dominación, que requieren entonces de derechos especiales. Podemos conjeturar, a partir de Young (2000), la idea de un sistema general de derechos idénticos para todas las personas y, a la vez, un sistema más específico de políticas y derechos nacidos de la conciencia de una identidad grupal, donde estos últimos son diferenciados, se dan exclusivamente en caso de opresión y se establecen para grupos identificados por los cánones que constituyen una identidad no esencialista como se expone adelante. Los derechos diferenciados existen en una legislación paralela a la general e insisten en acabar con la opresión.

Es necesario precisar las características de la opresión para no caer en falsas percepciones causadas por una autovictimización infundada. Fraser (1997) realiza una exposición ampliada de “las caras de la opresión” que encontramos en Young (2000) y, por tanto, vamos a presentar una síntesis con lo mejor de ambas.

La opresión tiene al menos “las cinco caras”. La primera es la explotación. Existe explotación cuando el beneficio del trabajo de una persona va a terminar en otra sin ningún tipo de recompensa para quien trabajó. Fraser (1997) advierte que esta descripción puede “confundir la distinción entre cultura y economía política... y que por eso, en lugar de clasificar las opresiones en términos de quién las padece y, por consiguiente, de distinguir entre variedades tales como el sexismo, el racismo, la homofobia y la discriminación contra los discapacitados, ha de hacerse en términos de los diferentes tipos de restricción a las capacidades” (pág. 262), es decir, de limitaciones a la oportunidad y el desarrollo. De modo tal que la explotación, cabe puntualizar, existe cuando alguien ejerce sus capacidades bajo el control de una segunda persona para beneficio de esa segunda o terceras personas.

La segunda cara de la opresión es la marginación. Una persona está marginada cuando está excluida de la participación en la toma de decisiones de asuntos que le atañen o afectan. Así, la expulsión del sistema laboral y la vida social que padecen ancianos, minusválidos, madres solteras y sus hijos, por citar algunos ejemplos, además de provocar la privación de bienes materiales los disminuye en la capacidad de sus derechos de ciudadanía y la pérdida de oportunidades para desarrollarse y obtener reconocimiento afectivo, jurídico general, social y cultural.

La tercera cara de la opresión está constituida por la falta de poder o carencia de autonomía. Podemos denominarla indefensión, muy común en quienes viven y trabajan bajo el modelo de autoridad de otros. Es decir, se está sujeto a un poder ajeno sin la capacidad de ejercerlo a su vez de manera recíproca o mutualista. Ello queda ejemplificado cuando, por la división social del trabajo, se ocupa una posición que impide el desarrollo de habilidades para conseguir nuevas oportunidades. Ello *reifica* a las personas y, como toda reificación, se traduce en maltratos y falta de respeto. Es común en el caso de los trabajadores no profesionales cuando son visualizados como mercancía.

La cuarta cara de la opresión es la “estereotipación”, es decir, el imperialismo cultural como una adjetivación calificativa que hace invisible y sin capacidad de evolución al sujeto que recibe la denominación “estereotipante”. Es fácil de comprender cuando vemos la cultura que un grupo dominante establece con pretensión de universalidad y convierte en irrelevantes a los miembros de los grupos minoritarios o no influyentes. Los grupos minoritarios o no influyentes devienen en invisibles, o sea, insignificantes, en la medida en que son categorizados fuera de una condición distinguida en la composición social. Ejemplos de sujetos estereotipados los hallamos en las mujeres, los afroamericanos, los nativos, gays, lesbianas y todos aquellos que contemporáneamente caen bajo la denominación de “tribus urbanas”; la invisibilidad llega a establecerse cuando, en vez de notar su peculiaridad, llegan a ser un elemento más del entorno común, del “paisaje urbano”, según una expresión cruel pero ilustrativa que muestra la manera como no se repara en dichas personas.

La quinta cara de la opresión es la violencia y el hostigamiento. Los gestos de esta cara son casi infinitos: el acoso, la intimidación, la ridiculización, el sarcasmo e inclusive la burla. La violencia no siempre es física, basta con pensar en la exhibición pública de un aspecto íntimo, en ser objeto de mofa o la vulnerabilidad creada por el maltrato común.

Sin duda estas caras de la opresión pueden clasificarse bajo diversos criterios. Fraser (1997, p. 265) agrupa las tres primeras como restricciones al desarrollo que provendría del trabajo y las dos últimas como restricciones a la expresión y la comunicación. No necesariamente es así, pues resulta claro que la segunda cara expuesta es una restricción a la expresión, comunicación y al derecho de asociación. Pero más allá de las categorizaciones, si agregamos a esta fenomenología de la opresión cada uno de los agravios morales provocados por las respectivas faltas de reconocimiento tan denunciadas por Honneth, podemos aumentar una primera herida en el maltrato de la persona (*Vergewaltigung*) como un acto que ataca su integridad física

y psíquica; agravio que terminará por arrebatarle su autonomía. Un segundo agravio en el menosprecio que priva de derechos (*Entrechtung*) y excluye a las personas de su condición jurídica. Y una tercera herida, cuando se desvaloriza el modo de vida de un individuo singular o de un grupo, al provocar la degradación o deshonra (*Entwürdigung*) o la carencia de dignidad (Honneth, 1996, p. 9).

A pesar de las similitudes entre Honneth y Young la diferencia está en el criterio de aplicabilidad del reconocimiento o del derecho diferenciado, pues para Honneth cualquier sujeto es candidato al reconocimiento, independientemente de su condición de opresión o privilegio, y también sin tomar en cuenta su individualidad o pertenencia a un grupo. Mientras que para Young sólo es aplicable el derecho diferenciado para los grupos que constituyen una identidad, y están bajo opresión.

Después de haber establecido los criterios de opresión o agravios, necesitamos establecer los criterios de identidad grupal, que aún para Honneth resultarán imprescindibles dado que el cuarto tipo de reconocimiento establecido a partir del debate con Fraser ha sido la política de identidad. Una razón más para inclinarse por la identidad grupal estriba en el deseo de ser incluyentes para con personas que no compartan de manera personal (física, étnica, genérica, etc.) la cualidad de identidad, pero de todos modos padecen la opresión, como se verá en los ejemplos. Por ende, la primera condición de la identidad grupal que se suma a la opresión es la afinidad con los miembros del grupo y la recíproca identificación. Ilustremos con un ejemplo: desde remotas épocas de la civilización humana tenemos noticia de la existencia de personas homosexuales, sin embargo, sólo recientemente podemos hablar de una identidad “gay” u “homosexual”. Tal sería el caso de un familiar económicamente dependiente de un sujeto gay que también sufre la discriminación laboral que padece su pariente. El familiar, en *stricto sensu*, no es homosexual, pero tiene razones para adoptar una identidad gay en la cual luce contra la opresión que padece el grupo.

Además de la condición de afinidad, la cual permitiría a muchos varones incluirse en movimientos feministas o a muchos blancos en identidades antirracistas para combatir la opresión, ha de añadirse un mismo sentido de la historia. Porque la política de la identidad selecciona en el presente los aspectos significativos del pasado para decidir un proyecto identitario futuro a desarrollar. Un mismo sentido de la historia puede ser compartido y es más fuerte si se concibe como emancipatorio.

Una característica más del grupo de identidad consiste en la igual comprensión de las relaciones sociales y personales. Es decir, compartir una cosmovisión donde la manera de razonar, preferir valores y usar estilos de expresión generan una identidad y una identificación.

Cinco beneficios generará el reconocimiento de derechos diferenciados; 1) el reconocimiento inclusivo de posiciones diferenciadas, 2) experimentos y comunicación democrática, 3) respeto igualitario y aseguramiento de interés legítimo, 4) transformación de reclamaciones particulares en peticiones de justicia y 5) la maximización del conocimiento social disponible (Young, 2002); y pueden lograrse evitando los actos de criminalización a través de los *new media* (foros, blogs, chats, correo electrónico, twitter, teléfono móvil con aplicaciones, facebook, portal interactivo público o privado, wikis, cuentas de you-tube, mp3, y el P2P). Además, estos medios al mismo tiempo que auxilian a resolver las caras de la marginación, la indefensión, los agravios del maltrato, la privación de derechos y la indiferencia, por su extensión y versatilidad son muy capaces de hacer público lo privado. Porque a diferencia de la colonización de las políticas públicas en la vida privada a través de los *mass media* tradicionales (radio, periódico, cine y televisión) que están en manos de grupos de interés y reducen a los electores a meros receptores, los *new media* pueden hacer emerger los asuntos privados hasta la esfera pública y establecerlos con objetivos políticos que obliguen a una nueva organización de la política. También pueden obtener plataformas permanentes e institucionales para poder exigir el derecho a que se reconozcan nuevos derechos en el futuro.

Los *new media*, ante la represión y criminalización, otorgan una voz pública que los marginados ya no encuentran en los partidos políticos, así como un modo de tejer redes políticas y de organización en la sociedad civil que permite obtener mayores beneficios con menores riesgos, obstáculos y costos de organización. Antes la ciudadanía se manifestaba en protestas de activismo pasando de la pantalla de televisión a las marchas en la plaza, ahora abandona las calles y pasa a participar e influir a través de la Web 2.0.

Por otra parte, no desconocemos la diferencia entre la mera existencia del medio electrónico y el reconocimiento jurídico de los derechos que de hecho se persigue alcanzar y ejercer. La existencia del instrumento cibernético, dado el tamaño del *demos* y el deseo de insertar lo privado en la esfera pública en la vida cotidiana del ciudadano que no tiene tiempo de desplazarse, es una condición necesaria, pero no suficiente para que el Estado legalice la participación y los mecanismos que buscan la obtención de nuevos derechos. Pero la mera existencia del medio electrónico propicia la realidad de un grupo de opinión de contrapeso a los poderes de dominación, pues ahora como nunca podemos usar los nuevos instrumentos del *cuarto poder*. Además, quizás, estamos en una coyuntura histórica donde la legitimidad, como pocas veces, provoca la legalidad¹, o parafraseando el título de uno de los trabajos más extensos de Habermas (1998): la validez engendrará la facticidad, en el sentido de la estrategia denominada *el caballo de Troya al revés*, (es decir, de manera constructiva) propuesta por Queraltó (Queraltó, 2000). Esta estrategia considera que se introduce en la vida cotidiana y cultural de manera soterrada el uso tan frecuente de los *new media*, -aún por razones mercantilistas, de eficiencia y pragmáticas-, que su rutina se convierte en la exigencia del derecho a la información, la comunicación y de ahí al derecho de la opinión pública y la participación ciudadana en diversas modalidades. Cuando las prácticas mediáticas están integradas a la vida diaria es imposible extirparlas y por ende, excluirlas de la posibilidad democratizadora. Por lo tanto, los *new media* no se abocan a la fundamentación de nuevos derechos, sino a la implementación, uso político y técnico de los mismos. Es decir, los artefactos, a pesar de aparentar ser neutros, sí hacen política al ejercer ciertas formas de poder (desde el informativo que se eleva hasta el demandante) que se traducen en pautas de la vida social que llegan a constituirse como autoridad.

El dilema entre la colonización de los *mass media* tradicionales, donde la política pública impone sus determinaciones a la vida privada, o la emergencia de legitimidad ciudadana a través de los *new media*, donde el derecho a exigir derechos se logra, queda resuelto con el comparativo entre ambos *media*. Los *new media* no están sujetos a la lógica del poder de partidos políticos y grupos de interés porque nacieron del obsequio tanto de software libre como del acceso gratuito a muchos contenidos una vez que se posee internet; son del dominio de ciudadanos que requieren un trato diferenciado y no necesariamente de profesionales de la comunicación, así poseen barreras bajas de ingreso y no se dirigen a votantes, sino que cada emisor es un votante que contagia a otros electores. Por lo tanto, no poseen mayor censura que el interés del ciudadano común y cuando influyen al público también se transforman a sí mismos evolucionando en extensión. Pero además, en la evolución hacia la legitimidad de las políticas públicas no asumen que poseemos la democracia y buscamos en ellos la información (como suponen los *mass media* tradicionales), sino que exponen la información y buscan la democracia. Así lo evidencian las revelaciones de Wikileaks, las cuales para los gobiernos sueco, norteamericano, chino, norcoreano, francés y organismos privados como Amazon, Mastercard, Visa y otros similares, han resultado tan incómodas como un bastardo incontrolable en una familia de nobles.

¹ Una jocosa exposición de legalidad causada por la ilegitimidad puede encontrarse en Anna Hallas, *La revancha de los bastardos*, Charleston, South Carolina; Ed. Amazon, 2012.

El derecho de los ilegítimos entonces no es simplemente el derecho de amparo o el recurso de apelación ante las decisiones políticas, pues el amparo procede cuando una disposición gubernamental o ley inferior a la Constitución general se contraviene a ésta. El derecho a exigir derechos busca que los derechos no reconocidos, pero verídicos, dejen de ser vistos como ilegítimos y se incorporen como legales en las políticas públicas insuficientes. Quizás, con la proporción que el caso amerita podamos ejemplificar con los denominados “derechos sociales” establecidos por el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador” de 2010), gracias a los cuales los grupos en opresión adquieren voz y medio para que los encargados de las políticas públicas los escuchen.

4. DISCUSIONES Y CONCLUSIONES

El reconocimiento que se busca en las diversas redes sociales enfrenta restricciones y limitaciones, entre las que podemos contar: a) accesibilidad: a nivel mundial sólo dos de cada diez hogares cuentan con conexión a Internet, b) proclividad: después de la función comunicativa, educativa y de operaciones bancarias pocos usuarios entran en Internet para tratar asuntos con el gobierno, c) capacidad: la mayoría de usuarios no ejerce la ciudadanía en términos jurídicos, d) vinculación: la mayoría no se interesa en la participación ciudadana, e) desesperanza: después de las reacciones de protesta en las redes sociales, las respuestas del Estado tardan en llegar y las demandas se diluyen, f) la reacción de protesta es más intensa pero demasiado efímera comparada con la participación política (Pajnik, 2005, 2005b). Además, generalmente se funda en un sentimiento de desconfianza hacia las instituciones de gobierno y en todo aquello que en ellas llega a institucionalizarse y, por tanto, casi siempre no alcanzan el reconocimiento legal y jurídico al quedar en mero activismo.

Además de las restricciones de los nuevos medios electrónicos hay que enfrentarse a las *objeciones* contra el derecho de exigir derechos.

Ochman (2005) plantea varias objeciones al respecto que a continuación se exponen continuadas de la respectiva réplica que hemos elaborado para defender el derecho de los ilegítimos. La primera se basa en que el derecho diferenciado sólo aplica a un grupo minoritario y no para un único individuo. Esta objeción parece injusta porque todo individuo posee derecho a la oportunidad de desarrollar sus capacidades, aunque éstas sean diversas al grupo oprimido, siempre y cuando no afecte a ningún grupo y su oportunidad se promulgue por necesidad y con efectos solidarios.

La segunda objeción niega los nuevos derechos para la existencia y subsistencia de minorías porque éstas abusarán buscando la permanencia de su diferenciación (paternalismo nacido de la auto-victimización) y no la compensación temporal que subsane la injusticia histórica o de condición. Esta objeción queda disuelta si se condiciona el nuevo derecho a la temporalidad de su efecto compensatorio y también durante el tiempo que requiera el desarrollo del proyecto cultural de la minoría. Pero es adecuado no otorgar derechos diferenciados a minorías fuera del ámbito de opresión o de dificultades de desarrollo; con el objeto de no causar élites.

La tercera objeción señala que las minorías que solicitan justicia lo hacen sólo desde su parcial perspectiva, reducida a su propio sistema axiológico autorreferencial y no está claro realmente qué sea justo y qué no. Incluir a los ancianos que así lo deseen en el sistema productivo, a las mujeres en la organización política, a los homosexuales en los derechos civiles conyugales y de adopción/procreación, a las personas de color en las cuotas de ingreso a las universidades, puede ser acciones compensatorias, pero incluir a los israelitas en la Franja de Gaza y en Palestina no será visto como una acción compensatoria por los ismaelitas o

viceversa, o incluir a los damnificados de terremotos e inundaciones en los inmuebles vacíos disponibles por las agencias inmobiliarias, tampoco será interpretado por éstas como una acción compensatoria.

Una cuarta objeción, desprendida en sentido contrario de la anterior, visualiza la universalidad del valor justicia como causante de conflictos entre grupos diferenciados y minorías. El gobierno francés, en aras de la universalidad de los derechos humanos y la justicia, prohíbe el uso público de la burca; ataca a una civilización que finca sus tradiciones identitarias en elementos culturales que considera irrenunciables. Los derechos diferenciados (en su marco axiológico) pueden oponerse a los derechos universales con una fiera crítica sobre la tara eurocéntrica de su universalidad.

Las dos objeciones anteriores requieren del planteamiento hermenéutico donde los diversos horizontes de significatividad de la noción de justicia logran fusionarse mostrando que el derecho de oportunidad está por encima del de posesión, considera el derecho a la subsidiaridad. Pues no es suficiente reconocer al otro, también es necesario promoverlo. Ello exige una noción de justicia más allá de la universalidad o la diferenciación. Una justicia fincada en lo auténtico (lo que legítimamente satisface necesidades de desarrollo identitario) y no en lo original (lo que preserva elementos del pasado pero sin sentido presente para alcanzar un futuro deseado). Idea que reafirma la oportunidad preferiblemente a la posesión.

La quinta objeción surge de la oposición entre grupos igualmente minoritarios; judíos europeos se oponen a los inmigrantes árabes que no poseen oportunidades laborales, políticas y sociales. Las mujeres de alto nivel ejecutivo se enfrentan contra los varones hostigantes, las personas de color negro afrontan a los asiáticos en los EEUU, los jóvenes transnacionales están contra los adultos nacionalistas y así sucesivamente. La radicalización de las diferencias debe ser evitada, y esa elusión incluye a los derechos diferenciados en la medida que sean realmente compensatorios ante una opresión. Esta réplica plantea el reto de la caridad más allá de la solidaridad y subsidiariedad que autores como Karol Soltan (1996, 1999) promueven o rescatan al tomar en cuenta al otro como sí mismo.

La sexta objeción mezcla a las anteriores: no todas las minorías se encuentran en opresión, pues ni toda mujer es marginada, ni cualquier homosexual, anciano, migrante o individuo de distinta etnia es discriminado. Además, cuando hay oposición entre minorías ¿quiénes tienen mayor derecho al derecho diferenciado? Este cuestionamiento surge porque generalmente se suman a estas minorías otros grupos con intereses ajenos: así los sindicatos se alían con las feministas, los gays con las causas ecológicas, los ecologistas con los indígenas, etc. Sin embargo, puede responderse: una sociedad extensa y heterogéneamente auto-victimizada pierde el horizonte y la orientación, e inclusive, puede dejar de ser una minoría. Cabe ejemplificar con las circunstancias del Estado de Arizona (EE.UU), que en 2010 buscó diferenciarse de la Unión Americana para rechazar a los migrantes ¿tienen más derecho los ciudadanos de Arizona que sus migrantes por sentirse oprimidos en sus intereses y visualizarse como minoría? Estas objeciones se disuelven recordando que los derechos diferenciados no proceden de una identidad inamovible, ni de una circunstancia que exige una compensación, sino de la exigencia de oportunidad. El derecho diferenciado no es un derecho de posesión sino de oportunidad para organizarse políticamente de manera que la misma organización promueva el desarrollo y justicia de las minorías. Aquí es dónde y por qué las conexiones entre derechos diferenciados y *new media* son necesarias. La sociedad y el Estado existen para satisfacer organizadamente y también para desarrollar las diferentes culturas y sus minorías cumpliendo sus deseos. Pero minorías o mayorías, todas las personas tienen derecho a satisfacer equitativamente sus necesidades, inclusive las necesidades de organización.

Además de las objeciones de Ochman, existe la oposición de Mouffe (1999). Podemos resumir las ideas de esta autora en cinco aspectos antes de replicar por cuenta propia sus objeciones: 1) Se ha fracturado la ciudadanía en la esfera pública y privada, 2) Lo público se presenta como la expresión de la voluntad

general sin un aval confiable de ello, 3) La repolitización de la vida pública no requiere la creación del ámbito público para que los ciudadanos superen sus necesidades; igualmente no es necesaria la afiliación a un grupo particular para discutir el interés general, 4) Es cuestionable la creación de un “público heterogéneo” que provea mecanismos para la representación y el reconocimiento efectivos de las distintas voces de aquellos grupos que son oprimidos o están en desventaja, y 5) No se busca la imparcialidad y la universalidad, sino lo minoritario que opone a la racionalidad el deseo y la afectividad.

Dada esta descripción, Mouffe alega que la noción de un grupo diferenciado que se identifica con identidades culturales es inadecuada para muchos otros grupos. Dado que, finalmente, se remite a una noción esencialista de “grupo” y, por tanto, esta caracterización no es diferente a la idea de grupos de interés criticados en el poder político. La política no debe construir nuevas identidades porque los grupos ya están dados con intereses e identidades y por lo que realmente se debe luchar no es por los intereses egoístas y privados, sino por la justicia. Ante esta objeción cabe recordar que la primera y las últimas condiciones arriba expuestas para establecer un grupo y establecer a un individuo como miembro de un grupo no son esencialistas. Porque no es substancial a una personalidad la afinidad y la misma manera de razonar, preferir valores y comunicarse con expresiones similares a las del grupo con el que alcanza identidad o identificación. Ello permite, como es obvio, que individuos “no esencialmente, ni substancialmente” ancianos, femeninos, gays, migrantes, etc., puedan sumarse a la identidad grupal de esos desprotegidos y abogar por ellos. Estas son precisamente algunas de las bondades y servicios que pueden ejercerse al militar en un partido político. Y si bien es cierto que hay que luchar por la justicia, también es cierto que hay intereses privados y minoritarios que son legítimamente egoístas. Y en cuanto legítimos, son justos. Pues no es injusticia reclamar para cada individuo de un grupo en opresión lo que legítimamente le corresponde, a pesar de ser minoritario o, inclusive, ilegal en su identidad. El ejemplo de los migrantes ilegales en California que ganaron la compensación de horas extras de trabajo a los subcontratistas de supermercados, ejemplifica cómo es posible que sujetos en condición de ilegalidad migratoria tuvieran y obtuvieran un derecho no reconocido de calidad laboral que es legítimo (véase de manera ilustrativa el film: *La batalla de los invisibles*, Manuel de Alba, México, 2010).

Una segunda crítica se lanza en contra de la idea de que la política todavía es concebida como un proceso de enfrentamiento entre intereses e identidades ya construidos, mientras que en realidad el objetivo de la política debe ser la construcción de una identidad política común para el establecimiento de una nueva hegemonía y equidad articulada. En todo caso, las “coaliciones” generadas por grupos minoritarios sólo deberían concebirse como el inicio de una política pública más democrática que transita a un desenlace más radical.

Para que las demandas del derecho de los ilegítimos y básicamente el derecho a que nuevos derechos sean reconocidos en un principio de equivalencia democrática por los gobernantes o grupos privilegiados, primero tienen que crearse o reconocerse nuevas identidades y éstas sólo pueden converger si se da un proceso político de articulación hegemónica y no simplemente de comunicación libre. Sin embargo, Mouffe parece olvidar que el proceso político para crear una nueva identidad no es exclusivo de las instancias institucionales administradas por políticos, y que la articulación hegemónica de un grupo de la sociedad civil tampoco es prerrogativa exclusiva de gobernantes, la prueba de ello está en la configuración de grupos creados por las nuevas redes sociales, mucho más efectivos que las convocatorias de las organizaciones no gubernamentales y la organización tradicional de la sociedad civil.

La última objeción de Mouffe se plantea desde la crítica a la identidad esencial, pues ésta rechaza de manera absoluta cualquier otro concepto de identidad y grupo comunitario. Finalmente, ante esta mínima precisión, creemos que la identidad nunca es esencial, aunque los rasgos de género, etnia, edad, etc., sean

los más cercanos a constituir las identidades esenciales. Los rasgos esenciales pueden o no ser elementos de una identidad de grupo, pero más allá de este antecedente, lo que interesa es la identidad política del grupo, la afinidad asociativa que mira por obtener reconocimiento de derechos todavía no devenidos en legales y por obtener justicia, más allá de una oposición esencialista. Es decir, no se trata de defender la feminidad de las y los feministas, la ancianidad de los y las ancianas, el desarraigo de los migrantes, sino la justicia que deben recibir. Por eso hablamos de una identidad política que, a todas luces, no puede ser esencialista y por ello posee y acrecienta el derecho a exigir derechos inéditos.

REFERENCIAS

Capaldi, N. (1985). *Out of Order: Affirmative Action and the Crisis of doctrinaire Liberalism*. Buffalo, New York: Prometheus books.

Dussel, E. (2007). Seis tesis de política de la liberación. En M. y León, *El Saber Filosófico, II, Sociedad y Ciencia*. México: Siglo XXI.

Fraser, N. (1997). *Iustitia Interrupta. Reflexiones críticas de la posición "postsocialista"*. Colombia: Siglo del Hombre Editores.

Fraser, N., & Honneth, A. (2006). *¿Redistribución o reconocimiento? Un debate político-filosófico*. Madrid: Ediciones Morata, S.L.

Habermas, J. (1991). *Escritos sobre moralidad y eticidad, Barcelona: Paidós. 1998), Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. España: Trota.

Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. España: Trota.

Hernández, A. (2006 enero-junio, año/vol. 3, número 004,). "Modelos de democracia liberal representativa: limitaciones y promesas incumplidas" en Co-herencia. *Universidad EAFIT*.

Honneth, A. (1996). Reconocimiento y obligaciones morales. *Internacional de Filosofía Política*, N° 8.

Honneth, M. (2007). *Reificación. Un estudio en la teoría del reconocimiento*. Buenos Aires: Katz Editores.

Honneth, M. (2009). *Crítica del agravio moral: patologías de la sociedad contemporánea*. México: F.C.E.

Honneth, M. (2010). *Reconocimiento y menosprecio*. España: Safekat. S.L.

Honneth, M. (La lucha por el reconocimiento: por una gramática moral de los conflictos sociales). 1997. Barcelona: Grijalbo.

Lipset, S. (1959). Algunos requisitos sociales de la democracia: desarrollo económico y legitimidad política. En G. Almond, & A. Battle, *textos básicos de la Ciencia Política*. Barcelona: Ariel.

Manin, B. (1998). *Los principios del gobierno representativo*. Obtenido de <http://www.usconstitution.net/mayflower.html>

Michels, R. (2008). *Los partidos políticos. Un estudio sociológico de las tendencias oligárquicas de la democracia moderna, 2 vol.* Buenos Aires: Amorrotu Editores.

Mouffe, C. (1999). *El retorno de lo político. Comunidad, ciudadanía, pluralismo, democracia radical*. Barcelona: Paidós.

- O'Donnell, G. (1998). *Accountability horizontal*. Barcelona: Paidós.
- Ochman, M. (2005). *Entre la diferencia y el bien común: los retos de una ciudadanía inclusiva*. Obtenido de http://www.reseau-amerique-latine.fr/ceisal-bruxelles/esyp/esyp-4-Marta_Ochman.pdf
- Pajnik, M. (2005). "Citizenship and Mediated Society". *Citizenship Studies*.
- Pajnik, M. (2005b). "New Media: Limitations to Citizenship", V: *Digital Utopia in the Media: From Discourses to Facts: A Balance*. Masip, Pere, Rom, Josep. Barcelona: Facultat de Ciències de la Comunicació Blanquerna.
- Pasquino, G. (1994). *Shaping a Better Republic? The Italian Case in a Comparative Perspective*. Madrid: Instituto Juan March de Estudios en Investigación.
- Przeworski, A. (1998). "Democracia y representación" en *Reforma y Democracia*. CLAD.
- Queraltó, R. (2000). "El caballo de Troya al revés: diseño de una estrategia ética en la sociedad tecnológica." *Actas del III Congreso de la Sociedad de Lógica, Metodología y Filosofía de la Ciencia en España*. España.
- Schumpeter, J. (1976). *Capitalism, Socialism and Democracy*. Londres: Allen and Unwin.
- Soltan, K. (1996). *The Constitution of Good Societies*. USA: Penn State.
- Soltan, K. (1999). *Citizen Competence and Democratic Institutions*. USA: Penn Press.
- Sustein, C. (1999). Constituciones y democracias: epílogo. En J. Elster, & R. Slagstad, *Constitucionalismo y Democracia* (pág. 351). México: F.C.E.
- Weber, M. (1974). *Economía y Sociedad, Esbozo de sociología comprensiva*. México: F.C.E.
- Young, I. (1996). "Vida política y diferencia de grupo: una crítica del ideal de ciudadanía universal". En C. Castells, *Perspectivas feministas en teoría política*. Barcelona: Paidós.